

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, Diciembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

1.- Luego de habersele aclarado al apoderado de la parte demandada, los términos e que disponía para contestar la demanda, este a pesar de los diferentes escritos allegados, el 9 de diciembre dio contestación a la demanda, con la cual formuló excepciones denominadas: Inexistencia de la Causa invocada por el Demandante e ineptitud de demanda.

2.- El apoderado no presenta la formulación de las excepciones previas en escrito separado como los señala el artículo 101.

3.- Con la contestación de la demanda el apoderado allega demanda de reconvención

4.- Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Secretario

IFN- 328

2019-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Durante el término de traslado la demandada la señora NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA, por conducto de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo como excepciones, la denominada "inexistencia de la causa invocada por el demandante e ineptitud de la demanda", señalando además que las mismas se encuentran consagradas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del C.G.P.

En escrito separado, la demandada, a través del apoderado judicial, allega demanda de reconvención contra el demandante principal WILLIAM DE JESUS URIBE DURANGO.

En los términos del artículo 369 del C.G.P., se tendrá por contestada la demanda principal, dejando claridad desde ahora, que pesar de que las excepciones formuladas no cumplen con el requisito enlistado en el artículo 101, en su debida oportunidad el despacho se pronunciará.

Así mismo como quiera que la demanda de reconvención no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso, concordante con el 82 y subsiguientes, se **INADMITIRÁ** la misma por lo que pasa a explicarse:

1.- Dentro de la demanda de reconvención existe una mixtura entre pretensiones y frente a las pretensiones, es decir el abogado confunde, si esta contestado unas pretensiones de una demanda o las está formulando.

2.- Señala en la demanda de reconvencción un acápite de EXCEPCIONES, mismas que no hacen parte de la demanda de reconvencción, y que de paso sea dicho, no se determinan si son previas o de mérito. Tal acápite pareciera que hizo parte de la de la contestación de la demanda, pero no hace parte de esta. Debe por tanto el apoderado corregir esta falencia, **efecto para el cual se le concede el término de cinco (5) días.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda principal, formulada en contra de la señora NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA.

Segundo: INADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN promovida por la señora NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA, en contra del señor WILLIAM DE JESUS URIBE DURANGO.

Tercero: TRAMITAR conjuntamente la demanda inicial y la de reconvencción, si se llegare a corregir la demanda de reconvencción; las que se decidirán en la misma sentencia (art 371 del C.G.P.)

Quinto: Reconocerle personería jurídica al Dr. DENIS OLARTE GUTIÉRREZ abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 122610 a fin de que represente en este asunto a la señora NURY DEL CARMEN BEDOYA HERRERA, en calidad de demandante en la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, octubre 22 de 2015. Paso a despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término concedido, e igualmente presentó demanda de reconvención y solicitó medidas cautelares.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales que considere pertinentes.

Julián Fernando Giraldo Gutiérrez
Secretario

**IFN-390
2015-00208-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil
quince (2015)**

Durante el término de traslado la demandada **MARÍA CONSUELO BURBANO**, por conducto de apoderado de pobre designado por el despacho, dio contestación a la demanda e instauró en escrito separado demanda de reconvención en contra del demandante principal **FRANCISCO ELIECER CASTRO GUEVARA**.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda, y por reunir los requisitos formales de que trata el inciso 1° del artículo 400 del Código Procesal Civil, se **ADMITIRÁ** la demanda en reconvención propuesta por la señora **MARÍA CONSUELO BURBANO**, en contra del señor **FRANCISCO ELIECER CASTRO GUEVARA** y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda principal.

Segundo: **ADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por la señora **MARÍA CONSUELO BURBANO**, en contra del señor **FRANCISCO ELIECER CASTRO GUEVARA**.

Tercero: **TRAMITAR** conjuntamente la demanda inicial y la de reconvención; las que se decidirán en la misma sentencia.

Cuarto: **CÓRRASE** traslado de la demanda de **RECONVENCIÓN** al señor **FRANCISCO ELIECER CASTRO GUEVARA**, por el término de **diez (10) días**. Para el efecto se le notificará como lo ordena el inciso 2° del artículo 87 del C.P. Civil.

Cítese como lo manda el numeral 1° del artículo 315 ídem, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, y hágasele saber que el término para comparecer al Juzgado para recibir notificación personal de este auto es de **DIEZ (10) días**. Oficiesele a la dirección indicada en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ____ DEL ____ DE ____ DE 2015</p> <p>JULIAN FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ Secretario</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, agosto 4 de 2015

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la parte demandada contestó oportunamente y en escrito separado presentó demanda en reconvención.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

JULIÁN FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Secretario

IFN-284

2015-00123-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil quince
(2015)**

Durante el término de traslado la demandada MARÍA ZORAIDA SALAZAR RENDÓN, por conducto de apoderada contestó la demanda y en escrito separado propuso la demanda en reconvención contra el demandante ALBEIRO DE JESÚS CAÑAS CARDONA.

Por tanto, se tendrá por contestada la demanda oportunamente y, por darle los presupuestos del inciso 1° del artículo 400 del C.P. Civil y reunir los requisitos formales, se ADMITIRÁ la demanda en reconvención propuesta en cuaderno separado y se harán al respecto los ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda oportunamente por la demandada.

SEGUNDO: Admitir la demanda de reconvención que la demandada MARÍA ZORAIDA SALAZAR RENDÓN le propone a su demandante ALBEIRO DE JESÚS CAÑAS CARDONA.

TERCERO: Tramitar conjuntamente la demanda inicial con la de reconvención; ambas se decidirán en la misma sentencia.

CUARTO: De la demanda en reconvención se correrá traslado al señor demandante ALBEIRO DE JESÚS CAÑAS CARDONA por el término de diez (10) días. Para el efecto se le notificará como lo ordena el inciso 2° del artículo 87 del C.P. Civil.

Cítese como lo manda el numeral 1° del artículo 315 ídem, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, y hágasele saber que el término para comparecer al Juzgado para recibir notificación personal de este auto es de cinco (5) días. Ofíciesele a la dirección indicada en la demanda principal.

QUINTO: Reconocerle personería jurídica a la doctora LUZ MARINA CORRALES OROZCO, portadora de la tarjeta profesional N° 213.564 del C. S de la Judicatura, a fin de que represente en este asunto a la señora MARÍA ZORAIDA SALAZAR RENDÓN, en calidad de demandada en la demanda principal y demandante en la de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, septiembre 25 de 2015. Paso a despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término concedido, e igualmente presentó demanda de reconvencción y solicitó medidas cautelares.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales que considere pertinentes.

Julián Fernando Giraldo Gutiérrez

Secretario

IFN-354

2015-00118-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

Durante el término de traslado la demandada **DORALBA CATAÑO TREJOS**, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, dio contestación a la demanda e instauró en escrito separado demanda de reconvencción en contra del demandante principal **LORENZO DE JESÚS BECERRA VINASCO**.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda, y por reunir los requisitos formales de que trata el inciso 1º del artículo 400 del Código Procesal Civil, se **ADMITIRÁ** la demanda en reconvencción propuesta por la señora **DORALBA CATAÑO TREJOS**, en contra del señor **LORENZO DE JESÚS BECERRA VINASCO** y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

Sobre las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda principal. En consecuencia se reconoce personería suficiente al Doctor **OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA**, abogado titulado, portador de la T. P. No.62.807 del C. S. J., para actuar de apoderado judicial de la señora **DORALBA CATAÑO TREJOS**, en los términos y facultades de los poderes conferidos (Como demandada y demandante en reconvencción).

Segundo: **ADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por la señora **DORALBA CATAÑO TREJOS**, en contra del señor **LORENZO DE JESÚS BECERRA VINASCO**.

Tercero: **TRAMITAR** conjuntamente la demanda inicial y la de reconvencción; las que se decidirán en la misma sentencia.

Cuarto: **CÓRRASE** traslado de la demanda de **RECONVENCIÓN** al señor reconvencción se correrá traslado al señor **LORENZO DE JESÚS BECERRA VINASCO**, por el término de **diez (10) días**. Para el efecto se le notificará como lo ordena el inciso 2º del artículo 87 del C.P. Civil.

Cítesele como lo manda el numeral 1º del artículo 315 ídem, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, y hágasele saber que el término para comparecer al Juzgado para recibir notificación personal de este auto es de **cinco (5) días**. Oficiesele a la dirección indicada en la demanda principal.

Quinto: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA**, abogado titulado, portador de la T. P. N.62.807 del C. S. J., para actuar de apoderado judicial de la demandada y demandante en reconvencción en los términos y facultades del poder conferido.

Sexto: En el cuaderno número 2, se resolverá lo pertinentes frente a las medidas cautelares solicitadas por la demandante en reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

